



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSC-89/2023
DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional
PERSONAS INVOLUCRADAS: Andrés
Manuel López Obrador y otras
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
PROYECTISTAS: Georgina Ríos González
y Emmanuel Montiel Vázquez
COLABORADORAS: Shiri Jazmyn Araujo
Bonilla y Ericka Rosas Cruz

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. Mediante acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovará, entre otros cargos, la presidencia de la República. En dicho acuerdo se estableció que el inicio del proceso tendrá lugar entre el 4 y 8 de septiembre y que la jornada electoral será el 2 de junio de 2024.

II. Procesos electorales en el Estado de México y Coahuila – 2023

2. Del 1 al 7 de enero de 2023, iniciaron los procesos electorales locales donde se eligió una gubernatura; las etapas en ambos estados fueron³:
 - **Precampaña:** del 14 de enero al 12 de febrero.
 - **Intercampaña:** del 13 de febrero al 2 de abril.
 - **Campaña:** del 3 de abril al 31 de mayo.
 - **Jornada electoral:** el 4 de junio.

¹ Todas las fechas corresponden al 2023.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>



III Trámite del procedimiento especial sancionador

3. **1. Queja.** El 16 de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció al presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de las expresiones de carácter político-electoral que emitió en la conferencia matutina (conocidas como “mañaneras”) realizada el 15 de mayo pasado.
4. En la queja señaló que las expresiones del presidente de México lo denostaron en el marco de los procesos electorales locales que, en ese momento, tenían lugar en el Estado de México y Coahuila, al señalar, entre otros aspectos, que *“nadie con un poco de luz en la frente votaría por el PAN”*.
5. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares y que, bajo la figura de tutela preventiva, se exhortara al titular del Ejecutivo Federal que se abstuviera de utilizar recursos públicos para realizar expresiones políticos-electorales.
6. **2. Registro e investigación.** El 16 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁴ y ordenó diversas diligencias de investigación.
7. **3. Admisión.** El 18 de mayo, la UTCE admitió el asunto y ordenó realizar otras diligencias de investigación.
8. **4. Acuerdo de medidas cautelares⁵.** El 19 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho, las manifestaciones denunciadas constituyeron una opinión de las posibles precandidaturas a la presidencia de la República, sin estar relacionadas con los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila.
9. **5. Impugnación de medidas cautelares.** El PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para combatir la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

⁴ UT/SCG/PE/PAN/CG/203/2023.

⁵ ACQyD-INE-83/2023



10. **6. Sentencia dictada en el SUP-REP-119/2023.** El 30 de mayo, la Sala Superior revocó el acuerdo ACQyD-INE-83/2023 y declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, por lo que, entre otros aspectos, vinculó al presidente de la República para que eliminara o modificara las publicaciones de los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia matutina de 15 de mayo, en cualquiera plataforma oficial.
11. Además, declaró la procedencia de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, para prevenir la comisión de conductas como la denunciada en este caso, por lo que vinculó al presidente de la República para que se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones como la denunciada, específicamente llamar a votar o no votar por determinados partidos políticos, movimientos electorales o personas, así como expresiones equivalentes. Ni usar recursos públicos en propaganda con fines electorales.
12. **7. Emplazamiento y audiencia.** El 5 de julio, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 13 siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada

13. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada se revisó su integración y, el diez de agosto, la magistrada presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, le asignó la clave **SRE-PSC-89/2023** y lo turnó a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer el caso

14. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024; la vulneración al artículo 134 constitucional y el uso



indebido de recursos públicos, atribuidos al titular del Ejecutivo Federal, entre otras personas del servicio público⁶.

15. Las infracciones denunciadas pudieron generar un impacto en los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila, por lo que al estar involucrados los comicios celebrados en esas dos entidades federativas y el próximo proceso electoral federal para elegir la presidencia de la República, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer del procedimiento⁷.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

16. Al comparecer a la audiencia de alegatos, el director general de Defensa Jurídica Federal en la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de México, indicó que la autoridad electoral no precisó qué disposición vulneró su representado, ya que no señaló la infracción que se le imputó al presidente.
17. Asimismo, dijo que el PAN fue omiso en aportar pruebas idóneas y suficientes para acreditar su dicho, pues no es suficiente que se afirme que alguna conducta afecta el principio de neutralidad e imparcialidad, por lo que considera que la denuncia es frívola⁸.
18. Contrariamente a lo señalado por el representante del Titular del Ejecutivo Federal, la autoridad instructora sí señaló las disposiciones que presuntamente infringió el funcionario público denunciado [artículos 41 y 134 de la constitución federal, así como 449, párrafo 1, incisos c) y g), de la Ley General], así como las infracciones que se le atribuyeron (actos anticipados de precampaña y campaña sobre la elección presidencial, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad respecto de los procesos electorales del Estado

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General). Legislación que es vigente y aplicable para resolver este asunto, ya que el 22 de junio de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez constitucional del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y acumuladas.

⁷ Así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

⁸Escrito que obra a fojas 362 del expediente.



de México y Coahuila y el uso indebido de recursos públicos)⁹, por tanto, se respetó la garantía de audiencia y el derecho a una adecuada defensa de la parte denunciada.

19. La denuncia no es frívola¹⁰, porque el partido denunciante señaló los supuestos hechos transgresores de la normativa electoral y solicitó a la autoridad instructora la certificación del contenido de la página de internet <https://lopezobrador.org.mx>¹¹ en la que se aprecia la conferencia matutina de 15 de mayo; medio de prueba que ofreció para acreditar las infracciones que atribuyó al presidente de México, la cual será valorada en términos de ley y analizada junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.
20. Asimismo, las personas del servicio público denunciadas hicieron valer en sus escritos de alegatos que esta Sala Especializada carece de competencia para resolver este asunto.
21. Al respecto, se reitera, como se dijo en el apartado previo de esta sentencia, que este órgano jurisdiccional es competente para resolver este procedimiento especial sancionador porque en la queja se señaló que las expresiones que emitió el presidente de México en la *mañana* de 15 de mayo vulneraron el principio de equidad de la contienda, respecto de los procesos electorales locales celebrados en el Estado de México y Coahuila y del próximo proceso electoral federal para elegir la presidencia de la República.
22. De ahí que se desestime la causal de improcedencia alegada.

TERCERA. Acusaciones y defensas

23. El **PAN** denunció:

⁹ Acuerdo de emplazamiento que obra a fojas 286 y siguientes del expediente, que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 461, numeral 3, inciso a), y 462, numeral 3, de la Ley General.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 447, inciso d), de la Ley General, las denuncias frívolas son aquellas que se promueven respecto de hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no pueden actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

¹¹ <https://lopezobrador.org.mx/2023/05/15/versión-esténográfica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-lopez-obrador-960/>



- El 15 de mayo, en la conferencia de prensa matutina, el presidente de México enunció a las personas precandidatas de lo que llamó “*el bloque conservador a la presidencia de la República en 2024.*”
- Hizo referencia a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre (diputado federal por el PAN) y pidió que se proyectara una foto de él en compañía del presidente de ese partido, en la que se ve que le entrega su credencial de militante.
- El presidente de México señaló que el diputado Quadri declaró que México progresaría si desaparecen los estados de Oaxaca, Guerrero y Chiapas. Enseguida refirió: *¿Quién con un poco de luz en la frente de Oaxaca, de Chiapas, de Guerrero, va a votar por el PAN?*
- Con esas expresiones generó en las personas de esas entidades federativas rechazo a votar por el PAN. Además, al estar en curso los procesos electorales en Coahuila y Estado de México, esas expresiones se traducen en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad porque tienen por objeto denostar al PAN, al inferir que cuenta con malos militantes.
- Las declaraciones que realizó el presidente pudieron afectar de manera colateral el desarrollo de los procesos electorales locales en el Estado de México y Coahuila y propiciar un beneficio indebido a las candidaturas emanadas de los partidos políticos que forman parte del bloque de la “cuarta transformación”.

24. Andrés Manuel López Obrador, **presidente de México**, señaló¹²:

- No incurrió en las infracciones denunciadas, pues las manifestaciones denunciadas fueron en respuesta a las preguntas realizadas por un medio de comunicación.
- Las conferencias matutinas son compatibles con el modelo de comunicación, pues se trata de un auténtico ejercicio de libertad de expresión, transparencia y rendición de cuentas, relacionados con el quehacer gubernamental.
- No se acredita los actos anticipados de precampaña y campaña, porque no se acredita el elemento personal, ni el subjetivo, ya que las expresiones

¹² A través del escrito presentado por Edgar Armando Aguirre González, director general de Defensa Jurídica Federal.



realizadas en la conferencia del 15 de mayo no constituyeron llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura de algún partido político.

- El debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo extender opiniones públicas sobre temas de interés público, amparado por la libertad de expresión.
- No dispuso de recursos públicos con el propósito de afectar la equidad en los procesos electorales locales.
- No existe centralidad del mensaje durante el contexto de la mañana del 15 de mayo, solo emitió una opinión respecto a la información que difunde diversos medios de comunicación.
- En su intervención no fijó una posición política, solo expresó que la ciudadanía es libre de emitir su voto de forma secreta.
- No existe nexo causal entre las expresiones denunciadas con los procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México o el próximo proceso electoral federal.

25. Sigfrido Barjau De la Rosa, Director del **CEPROPIE** dijo:

- El CEPROPIE pone a disposición de quien esté interesado los productos generados con motivo de la cobertura televisiva de las actividades públicas del Ejecutivo Federal, a través de señal satelital pública y abierta, para que, con tal libertad e independencia, hagan uso de dicha señal.
- No tiene intervención en el contenido de los diversos mensajes que se utilizan en las conferencias de prensa matutinas.
- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizó contrato y/o facturas que amparen los gastos erogados con motivo de la conferencia de prensa del 15 de mayo, en virtud de que no se realizó contratación alguna.
- 22 personas participaron en la conferencia.

26. Jesús Ramírez Cuevas, **Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República**, informó:



- Esa unidad de apoyo **participó en la logística** para la realización de la conferencia de prensa del 15 de mayo, en el salón de la Tesorería de Palacio Nacional.
- 7 personas del servicio público participaron en la conferencia.
- Dicha área no tiene intervención en el contenido de los mensajes que se emiten en las conferencias de prensa matutinas.
- No se localizó ningún documento o factura relacionado con gastos de producción para la cobertura o difusión de la conferencia matutina denunciada.
- El mecanismo de comunicación social consistente en las conferencias matutinas que implementa el presidente de México desde el inicio de su mandato es compatible con el modelo de comunicación política previsto en la constitución. Se trata de un auténtico ejercicio de libertad de expresión, transparencia y rendición de cuentas.
- Actuó en atención a las órdenes de su superior jerárquico.

27. Carlos Emiliano Calderón Mercado, **Coordinador de Estrategia Digital del Gobierno de México**, informó:

- Realizó el pago por concepto de refrendo del uso del dominio <https://lopezobrador.org.mx>, con una periodicidad de cobertura del 2 de agosto de 2019 al 2 de agosto de 2023; sin embargo, negó administrar dicha página.
- No utilizó de forma indebida recursos públicos, con el objeto de afectar la equidad de algún proceso electoral local.
- Ha observado en todo momento el principio de equidad e imparcialidad como parte de sus responsabilidades públicas.
- Ha tenido especial cuidado para evitar que se utilizaran los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance para influir en las preferencias de los ciudadanos, tal como lo ha dispuesto el presidente de la República.

28. Pedro Daniel Ramírez Pérez, **Jefe de Departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social**, y Martha Jessica



Ramírez González, **Directora General de Comunicación Digital del Presidente de la República**, señalaron:

- Niegan haber incurrido en las infracciones denunciadas.
- No utilizaron de forma indebida recursos públicos, con el objeto de afectar la equidad de algún proceso electoral local.
- Han observado en todo momento el principio de equidad e imparcialidad como parte de sus responsabilidades públicas.

CUARTA. Pruebas y hechos que se acreditan¹³

29. Del análisis de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, las certificaciones realizadas por la autoridad instructora y las manifestaciones de las partes se tiene probado que:
30. En la conferencia matutina realizada el 15 de mayo el presidente de México emitió las expresiones denunciadas. Para evitar repeticiones innecesarias, se reproducirán en el estudio de fondo.
31. La *mañanera* se difundió en las cuentas de *YouTube*, *Facebook*, *Twitter*, *Spotify* y en la página de internet <https://lopezobrador.org.mx>, así como en las cuentas de *YouTube*, *Facebook*, *Twitter* y la página de Internet del Gobierno de México¹⁴.
32. El 2 de junio, la UTCE certificó¹⁵ que la conferencia de prensa de 15 de mayo no se encuentra disponible en diversos enlaces de internet y cuentas de redes sociales, por lo que dicha autoridad concluyó que se dio cumplimiento a la sentencia de 30 de mayo, dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-119/2023¹⁶.

¹³ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

¹⁴ Tal como reconocieron las personas del servicio público denunciadas y lo corroboró la autoridad instructora.

¹⁵ Acta circunstanciada visible a fojas 254 y siguientes del cuaderno accesorio único, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno. Artículo 462, párrafo 2, de la Ley General.

¹⁶ Conviene señalar que el cumplimiento de la medida cautelar no forma parte del análisis en este procedimiento infractor, puesto que la autoridad instructora no emplazó a las partes por dicha infracción. Por ello, la determinación de la UTCE solo se cita como parte del contexto de este asunto.



QUINTA. Asunto por resolver

33. En este asunto se debe determinar si las expresiones denunciadas y su difusión constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, con un posible impacto en la próxima elección federal 2023-2024 y si vulneraron el artículo 134 de la constitución federal respecto de los procesos electorales que se llevaron a cabo en el Estado de México y Coahuila y el federal próximo a celebrarse.
34. En la queja presentada por el PAN se advierte que, de manera genérica, denunció la supuesta “promoción personalizada de servidores [as] públicos [as]”; también señaló que se atribuyeron hechos falsos al PAN y a algunas personas de su militancia. No obstante, no expuso por qué considera que los hechos denunciados actualizan dichas conductas ilícitas. Por esa razón, la autoridad instructora no emplazó a la parte denunciada por esas infracciones, por lo que no se analizará en esta sentencia.

SEXTA. Estudio de fondo

✓ Actos anticipados de precampaña y campaña

35. Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
36. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos¹⁷; a falta de uno ya no se acredita la infracción.
 - **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas

¹⁷Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.

- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).

37. Un alto aquí es indispensable. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **Garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**
38. Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**
39. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹⁸.
40. De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
 - **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el

¹⁸ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.



mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.

- **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras¹⁹.

➤ **Caso concreto**

41. Para analizar si en las manifestaciones denunciadas hay elementos o rasgos de podrían actualizar actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, es necesario traer a cuenta las expresiones del titular del Poder Ejecutivo Federal que fueron objeto de denuncia²⁰:

Conferencia de prensa matutina del 15 de mayo de 2023

<https://lopezobrador.org.mx/2023/05/15/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-960/>

[...]

INTERLOCUTOR: Presidente, preguntarle también esas declaraciones que da el senador Ricardo Monreal sobre que gobernadores de la llamada Cuarta Transformación están apoyando ‘descaradamente’ —son sus palabras— a aspirantes a la Presidencia con mítines de alrededor 10, 30 mil personas. ¿Cuál sería su opinión sobre esto?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues eso es otro asunto, es que los procesos ya se iniciaron, ¿no? Aunque todavía no son los tiempos formales, pues ya se va acercando la campaña.

Y las elecciones van a ser en junio del año próximo, elecciones presidenciales, entonces pues ya en el flanco derecho hay como 50, ¿no? Recientemente hasta el que fue gobernador de Tamaulipas, Cabeza de Vaca, también se proclamó, se pronunció que va a ser candidato. Y pues, son como 50 los del bloque conservador. ¿No tienes por ahí la lista?

Y por el lado, por el flanco izquierdo, pues se habla de Marcelo Ebrard, de Adán Augusto, de Ricardo Monreal, de Claudia Sheinbaum, no son muchos, pero por el otro lado sí hay bastantes. No sé si tienes ahí la lista.

Pero todos, como ya no hay tapados, porque eso viene de la época del porfiriato, ya no debe de haber tapados ni dedazo, todas esas prácticas antidemocráticas, pues no debe de causarnos

¹⁹ Ver jurisprudencia 2/2023: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO UBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA**”.

²⁰ Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora el 16 de mayo de 2023.



Conferencia de prensa matutina del 15 de mayo de 2023

<https://lopezobrador.org.mx/2023/05/15/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-960/>

ninguna preocupación, es normal. Sólo que no se use presupuesto público, que no se compren votos.

Ahora que hay elecciones en el Estado de México, en Coahuila, que el voto sea libre, secreto, que cada quien vote por lo que le dicte su consciencia, que no haya fraude y que el pueblo decida, y así va a ser porque ya cambiaron las cosas, ya son otros tiempos.

Entonces, es normal que también...

Miren cuántos hay en el bloque conservador:

Agustín Carstens, es el que estuvo en el Banco de México y en Hacienda. Me acuerdo mucho de él porque, entre otras cosas, estábamos en vísperas de las elecciones de Estados Unidos y todos estaban a favor, en el gobierno, la mayoría, y también la oligarquía mexicana de la señora Clinton, y no querían a Trump; entonces, Carstens, siendo gobernador del Bando de México, que debía de mantenerse con responsabilidad, llegó a declarar que, si ganaba Trump, en las vísperas de las elecciones, iba a ser como un huracán categoría 5. Y que gana Trump, imagínese.

Yo salí esa noche a decir que no nos preocupáramos los mexicanos y que no iban a cambiar las cosas, porque fueron creando ese ambiente, muy irresponsable, los que tenían que mandar mensajes de tranquilidad, porque estaba de por medio la situación económica de nuestro país, lo que sucede en Estados Unidos repercute en México, y lo que sucede en México también repercute en Estados Unidos.

Pero para los conservadores y para los oligarcas, Carstens es un genio, y sí, cuando fue secretario de Hacienda, Carstens, tres años consecutivos sacó el presupuesto público por unanimidad, imagínense, todos los votos de todos los diputados de todos los partidos aprobando el presupuesto.

¿Cómo le hacía?

Pues era buenísimo para repartir moches, entonces 'maiceaban' a todos. Cada diputado tenía un presupuesto, cuando la función de los diputados es legislar no hacer obras, eso corresponde al Ejecutivo; sin embargo, les daban un oficio de autorización para obra a cada legislador, entonces pues así no había ningún problema.

Y había una partida muy grande para moches. Todo lo que era construcción de calles, banquetas, a veces destruían las banquetas para hacerlas de nuevo, destruían para construir con esos moches.

Instalaciones culturales también estaban entregadas en esa partida de moches. Y había otra. Ah, deporte, calles y banquetas, infraestructura cultural y deporte manejado por los legisladores.

Ya me quedé mucho tiempo.

*Luego, **Alejandro Moreno**, ya se sabe, ¿no?*

Beatriz Paredes.

Carlos Loret de Mola, no, él no, él gana más, es de los más ricos. Tiene un departamento de lujo en Miami, un departamento. Hay una calle aquí, una avenida que deberían de cambiarle el nombre, porque se llama Rubén Darío, imagínense, un gran poeta nicaragüense, y ahí están los edificios de lujo, los departamentos con más lujo y ahí tiene un departamento Loret, y seis departamentos más, y una casa de campo, una mansión en Valle de Bravo con un lago artificial. Y, digo esto porque a él le da por cuestionar y supuestamente combatir la corrupción; no tiene autoridad moral, no tiene autoridad política. Pero no creo que esté de candidato a la presidencia.

Medina Plascencia, puede ser que sí.

Claudio X, ya dijimos que no íbamos a hablar de él.

Chumel Torres, no, tampoco, creo.



Conferencia de prensa matutina del 15 de mayo de 2023

<https://lopezobrador.org.mx/2023/05/15/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-960/>

Damián Zepeda, sí, es un dirigente del PAN, él sí ya expresó que quería.

Dante Delgado, no sé si lo ha manifestado.

Sodi, sí dijo que sí quería.

Denise Dresser, no sé.

Diego Fernández de Cevallos, no sé también, pero es famoso.

Álvarez Icaza también, es conservador y bastante falsario.

Enrique Alfaro, no sé. Es gobernador de Jalisco.

Enrique De la Madrid, él sí ya se pronunció que quiere.

No sé si Fernando Canales Clariond.

Quadri, Quadri sí. Vamos a hablar de Quadri, porque es interesante. ¿No tienes ahí...? Para que vean cómo no se ayudan. por más que yo los asesoro no se dejan ayudar. ¿No tienes ahí una foto en donde está el presidente del PAN dándole a Quadri su credencial del PAN? A ver, búscala.

Imagínense, ¡cómo va a aceptar el PAN a Quadri —es de juicio práctico, de sentido común, que es muchas veces el menos común de los sentidos— si Quadri declaró que el problema de México era que existían estados como Oaxaca, como Chiapas y como Guerrero, que si desaparecían estos tres estados México se iba a ir para arriba, iba a progresar! Entonces, ¿quién con un poco de luz en la frente de Oaxaca, de Chiapas, de Guerrero va a votar por el PAN teniendo a Quadri? Digo, es... Ahí está, miren. No se dejan, ya más no puede uno hacer por ellos.

[...]

➤ **Elemento temporal**

42. En el SUP-REP-108/2023, la Sala Superior señaló que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral²¹.
43. En este asunto, se acredita el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña porque, aun cuando no ha iniciado el proceso electoral federal, en la conferencia *mañanera* de 15 de mayo, el presidente de

²¹ Ello tomando en consideración la tesis relevante XXV/2012, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, y las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-295/2022 y SUP-JE-41/2022.



México emitió expresiones que podrían afectar las condiciones de equidad en la contienda federal.

➤ **Elemento subjetivo**

44. En la conferencia matutina del 15 de mayo **no hubo llamados expresos** para votar por MORENA o alguna candidatura que pudiera postular dicho partido político para el proceso electoral federal 2024, o respecto de los comicios locales.
45. Veamos si conforme a los parámetros de análisis anunciados, las expresiones del presidente de México podrían constituir **equivalentes funcionales** de un llamado a votar en contra de personas o fuerzas políticas o una solicitud de voto a favor de algunas otras.
46. De las imágenes y frases en la conferencia de prensa, tenemos que el titular del ejecutivo federal refirió que por el “**flanco derecho**”, había como 50 personas aspirantes a la presidencia de la República, y preguntó a su personal si contaba con la lista.
47. También señaló que por el “**flanco izquierdo**” (MORENA), se hablaba de pocas personas aspirantes: Marcelo Ebrard Casaubón, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila y Claudia Sheinbaum Pardo y que por el otro lado sí había bastantes.

[...]
Y por el lado, por el flanco izquierdo, pues se habla de Marcelo Ebrard, de Adán Augusto, de Ricardo Monreal, de Claudia Sheinbaum, no son muchos, pero por el otro lado sí hay bastantes. No sé si tienes ahí la lista.
[...].”

48. En la conferencia de prensa, el presidente expuso el nombre de 42 personas en una lista que se proyectó en la pantalla del recinto, con el título: “*Precandidatos [as] del bloque conservador a la Presidencia de la Republica en 2024*”.



Imágenes representativas



49. Enseguida señaló: **“Miren cuántos hay en el bloque conservador”.**

50. Respecto de Agustín Guillermo Carstens Carstens señaló:

“[...]”

Agustín Carstens, es el que estuvo en el Banco de México y en Hacienda. Me acuerdo mucho de él porque, entre otras cosas, estábamos en vísperas de las elecciones de Estados Unidos y todos estaban a favor, en el gobierno, la mayoría, y también la oligarquía mexicana de la señora Clinton, y no querían a Trump; entonces, Carstens, siendo gobernador del Banco de México, que debía de mantenerse con responsabilidad, llegó a declarar que, si ganaba Trump, en las vísperas de las elecciones, iba a ser como un huracán categoría 5. Y que gana Trump, imagínese. Yo salí esa noche a decir que no nos preocupáramos los mexicanos y que no iban a cambiar las cosas, porque fueron creando ese ambiente, muy irresponsable, los que tenían que mandar mensajes de tranquilidad, porque estaba de por medio la situación económica de nuestro país, lo que sucede en Estados Unidos repercute en México, y lo que sucede en México



*también repercute en Estados Unidos. Pero para los conservadores y para los oligarcas, Carstens es un genio, y sí, cuando fue secretario de Hacienda, Carstens, tres años consecutivos sacó el presupuesto público por unanimidad, imagínense, todos los votos de todos los diputados de todos los partidos aprobando el presupuesto. ¿Cómo le hacía? Pues era buenísimo para repartir moches, entonces ‘maiceaban’ a todos. Cada diputado tenía un presupuesto, cuando la función de los diputados es legislar no hacer obras, eso corresponde al Ejecutivo; sin embargo, les daban un oficio de autorización para obra a cada legislador, entonces pues así no había ningún problema”
[...].”*

51. Enseguida, mencionó a Alejandro Moreno Cárdenas y a Beatriz Paredes Rangel, sin hacer mayor pronunciamiento sobre dichas personas.
52. Respecto de Carlos Loret de Mola indicó:

*[...]
Carlos Loret de Mola, no, él no, él gana más, es de los más ricos. Tiene un departamento de lujo en Miami, un departamento. Hay una calle aquí, una avenida que deberían de cambiarle el nombre, porque se llama Rubén Darío, imagínense, un gran poeta nicaragüense, y ahí están los edificios de lujo, los departamentos con más lujo y ahí tiene un departamento Loret, y seis departamentos más, y una casa de campo, una mansión en Valle de Bravo con un lago artificial. Y, digo esto porque a él le da por cuestionar y supuestamente combatir la corrupción; no tiene autoridad moral, no tiene autoridad política. Pero no creo que esté de candidato a la presidencia.
[...].”*

53. Posteriormente se refirió a Carlos Medina Plascencia, Claudio X. González, José Manuel Torres Morales (Chumel Torres), Damián Zepeda Vidales, Dante Delgado Rannauro, Demetrio Sodi De la Tijera, Denise Eugenia Dresser Guerra y Diego Fernández de Ceballos, únicamente para señalar si conocía o no de su aspiración a la candidatura presidencial, sin pronunciarse a favor o en contra de dichas personas:

*[...]
Medina Plascencia, puede ser que sí.
Claudio X, ya dijimos que no íbamos a hablar de él.
Chumel Torres, no, tampoco, creo.
Damián Zepeda, sí, es un dirigente del PAN, él sí ya expresó que quería.
Dante Delgado, no sé si lo ha manifestado.*



*Sodí, sí dijo que sí quería. Denise Dresser, no sé.
Diego Fernández de Cevallos, no sé también, pero es famoso”.
[...]*

54. Respecto de Emilio Álvarez Icaza Longoria, señaló: **“Álvarez Icaza también, es conservador y bastante falsario”.**

55. Luego se refirió a Enrique Alfaro Ramírez, Enrique De la Madrid y Fernando Canales Clariond:

*[...]
Enrique Alfaro, no sé. Es gobernador de Jalisco.
Enrique De la Madrid, él sí ya se pronunció que quiere.
No sé si Fernando Canales Clariond.
[...]*

56. Finalmente, respecto de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, expresó:

*[...]
Quadri, Quadri sí. Vamos a hablar de Quadri, porque es interesante. ¿No tienes ahí...? Para que vean cómo no se ayudan. Por más que yo los asesoro no se dejan ayudar. ¿No tienes ahí una foto en donde está el presidente del PAN dándole a Quadri su credencial del PAN? A ver, búscala.*

Imagínense, ¡cómo va a aceptar el PAN a Quadri —es de juicio práctico, de sentido común, que es muchas veces el menos común de los sentidos— si Quadri declaró que el problema de México era que existían estados como Oaxaca, como Chiapas y como Guerrero, que si desaparecían estos tres estados México se iba a ir para arriba, iba a progresar! Entonces, ¿quién con un poco de luz en la frente de Oaxaca, de Chiapas, de Guerrero va a votar por el PAN teniendo a Quadri? Digo, es... Ahí está, miren. No se dejan, ya más no puede uno hacer por ellos.

*Ya con eso, ya para qué vamos a la lista.
[...]*

57. Al emitir las expresiones respecto del diputado federal Gabriel Quadri y el PAN, se proyectaron las siguientes imágenes:

Imágenes representativas



Imágenes representativas



Mañanera de López Obrador, conferencia 15 de mayo de 2023



Mañanera de López Obrador, conferencia 15 de mayo de 2023

¿Las expresiones son equivalentes funcionales?

58. Esta Sala Especializada observa equivalentes funcionales pues se identifican a personas que, en opinión del titular del Ejecutivo Federal, son viables para la candidatura presidencial del 2024, y además hay expresiones para calificarles de cara a esa posibilidad que el presidente de México prevé.
59. Cabe precisar que todas las calificaciones que emitió fueron negativas precisamente para alcanzar el objetivo del 2024.
60. Este panorama, en el contexto del inminente inicio del proceso electoral federal y las circunstancias en que se emitieron (foro y medios de difusión), nos lleva a considerar que, de manera inequívoca, objetiva y natural, podrían implicar una



clara solicitud a “no votar” por dichas personas y fuerzas políticas, entre las que se encuentra el partido denunciante, en los próximos comicios federales en los que se renovará, entre otros cargos, la presidencia de México.

61. En contraste, la referencia a las personas que en términos del titular del Poder Ejecutivo Federal pertenecen al “flanco izquierdo” representa un posicionamiento a favor de MORENA, que puede entenderse como **una invitación a favorecer a dicho instituto político** en el proceso electoral presidencial.

¿Las expresiones tuvieron una trascendencia al electorado y un posible impacto en el proceso electoral federal?

62. **Sí**, porque tuvieron un alcance que excedió el lugar en que se dieron, porque por su difusión las conoció la ciudadanía.
63. Efectivamente, la *mañana* de 15 de mayo se “puso a disposición” y, por tanto, se difundió parcialmente en 83 emisoras de radio y televisión y, de manera íntegra, en 1 emisora de radio²²; asimismo, se difundió en las redes sociales y en las páginas de internet del presidente y del gobierno de México, respectivamente.
64. Además, debemos tomar en consideración que a la conferencia de prensa pueden acudir todos los medios de comunicación nacionales e internacionales, formalmente establecidos, que obtengan una acreditación para ello²³, para dar cobertura informativa, por lo que las expresiones con un matiz electoral pudieron replicarse también a través de dichos medios informativos, en todo el territorio nacional.

➤ **Elemento personal**

65. Previamente quedó acreditado el elemento temporal y que las expresiones tienen matices electorales, pero como veremos, el personal no se actualiza.

²² De acuerdo con el reporte enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que obra en el expediente.

²³ A través del sistema de acreditación que maneja el área de Información y Logística de Medios de la Coordinación General de Comunicación Social de Presidencia.



66. Los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a), y 446, inciso b) de la Ley General, dicen:

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;[...]

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los [as] aspirantes, precandidatos [as] o candidatos [as] a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [...]

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los [as] aspirantes y Candidatos [as] Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;[...]

67. Estos preceptos indican quienes son las personas que cometen actos anticipados de precampaña y campaña, dentro de las cuales no están las personas del servicio público²⁴.

68. Es importante destacar que en el SUP-JE-292/2022, la superioridad señaló que **las personas del servicio público pueden cometer actos anticipados de campaña**, solo cuando busquen una candidatura (criterio que fue reiterado en el SUP-JE-1421/2023), circunstancia que en este asunto no acontece porque el presidente de México no hizo las manifestaciones con el fin de obtener esa postulación.

69. En consecuencia, estamos frente a un obstáculo legal y material para responsabilizar al presidente de México por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña porque no es sujeto obligado, ya que es un servidor público, por tanto, no hay elemento personal.

70. Las expresiones con propósito electoral se acreditaron.

²⁴ Véase el SUP-REP-108/2023 donde la superioridad indicó que para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que sean realizados por las y los sujetos previstos en la ley, esto es, los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas (incluidas las que se postulan por la vía independiente).



71. **¿El hecho que las personas del servicio público no respondan por actos anticipados de precampaña y campaña los deja en un estado de excepción o impunidad?**
72. **NO**, porque sería *validar intrínsecamente* que las personas del servicio público pueden realizar expresiones con un matiz electoral, pasando por alto el artículo 134 constitucional, que al igual que los diversos 443, 445 y 446 de la Ley Electoral **busca blindar el principio de equidad:**



73. Por tanto, para resolver esta segunda parte, es necesario hacer una lectura *transversal* del artículo 134 constitucional; es decir, reflexionar y analizar cómo los deberes y obligaciones de imparcialidad y neutralidad del servicio público adquieren lógica para blindar el principio de equidad; bajo esta premisa analicemos nuestras normas:
74. El artículo 134, engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos al párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dice:

Párrafo 7: [...] [Las y] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

75. Este artículo es claro, señala que el deber de las personas que integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma,



manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

76. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
77. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
78. La directriz de medida en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.
79. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado de las y los servidores públicos.
80. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:

Neutralidad: *Cualidad o actitud de neutral. Neutral: Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto²⁵. La neutralidad, del latín neuter, consiste en no tomar partido y renunciar a toda injerencia en un conflicto o diferencia de opiniones.*

Imparcialidad: *Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud²⁶.*

81. A fin de cumplir con estos principios, para esta Sala Especializada cobra relevancia el **deber de cuidado** de las personas del servicio público, como

²⁵ <https://dle.rae.es/>

²⁶ Misma referencia.



obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

82. Este deber de cuidado constante implica actuar con *mesura, conciencia, autocontrol*, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafo 7, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de equidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

¿Por qué una comunicación gubernamental imparcial y neutral es parte del engranaje para blindar el principio de equidad?

83. En principio, para que la gente tenga un genuino conocimiento de las distintas opciones que compiten en la contienda electoral y pueda elegir entre ellas, es esencial que todas se den a conocer o tengan visibilidad ante el electorado **en igualdad de condiciones y oportunidades**; es decir, que ninguna de ellas tenga una ventaja u obstáculo.
84. Tan es así, que incluso en nuestro sistema electoral se dan a los partidos políticos recursos económicos y acceso a medios de comunicación social de manera equitativa, en términos de ley, precisamente con ese fin.
85. Ese balance se rompe cuando hay intervención o injerencia de las personas del servicio público, **con su investidura y/o cuando usan los recursos públicos a los que tienen acceso** (la maquinaria del Estado), **pues se afecta la equidad**.
86. Para mejor comprensión de qué son los recursos públicos (administrativos), es útil acudir al **“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”** de la Comisión de Venecia²⁷, donde se destaca que, en la observación electoral en varios países, un desafío crucial, estructural y recurrente es el mal uso de estos recursos administrativos, por ello propone una noción general:

²⁷ Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>.



[...]

12. **...son los humanos, financieros, materiales *in natura* y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos** durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, **así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.**

[...]

87. La Sala Superior, al ocuparse de la naturaleza de los poderes públicos dice que un elemento fundamental que debe guiar su actuar, es mantenerse al margen de las cuestiones de posible naturaleza electoral, cuyo respeto por las personas del servicio público tiene que ser constante²⁸.
88. Ahora, en cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos: *“...hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público...”*; esto para: *“...identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales...”*.²⁹
89. Por tanto, esta Sala Especializada considera que quienes ejercen la función pública, sobre todo en una posición de mando, deben de dar vigor y madurez al ejercicio democrático de la gente y no comprometer la autoridad que ejercen, con conductas injustificadas que pudieran estimular o dirigir “la opinión electoral”.
90. Esta visión jurisdiccional busca proteger, cuidar y blindar la equidad como núcleo esencial de la vida democrática de nuestro país y así las partes involucradas generen consciencia sobre el reparto nítido de obligaciones, deberes y funciones; donde claramente, con base en los principios

²⁸ Véase SUP-REP-163/2018

²⁹ Ver sentencias SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018, así como SUP-REP-87/2019.



constitucionales, hay una **incompatibilidad entre la arena electoral y la función pública.**

¿Cómo aplicamos este criterio al caso concreto?

91. Recordemos que el PAN, también denuncia que las expresiones del presidente México vulneraron el artículo 134 constitucional de cara al proceso electoral federal 2024, así como a las contiendas de Coahuila y Estado de México que se desarrollaban durante la *mañanera* que revisamos.
92. Toda vez que, del análisis de las expresiones del presidente de México, concluimos que tienen un matiz electoral, **esta Sala Especializada considera que existe una vulneración al artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal.**
93. Y es que recordemos que, si bien el primer mandatario no llamó a votar expresamente por un partido, fuerza política o candidatura, su mensaje (a través de equivalentes funcionales) tuvo el propósito de desincentivar o disuadir el apoyo a otras opciones políticas, específicamente al PAN, al emitir expresiones para descalificar a dicho partido y una persona de su militancia y, en consecuencia, beneficiar a MORENA, derivado de las expresiones favorables con relación a sus posibles candidaturas. Este proceder no fue neutral ni imparcial, por tanto, puso en riesgo el principio de equidad del proceso electoral federal 2024.
94. Con independencia que a la fecha de la *mañanera* que revisamos (15 de mayo), la contienda federal aún no había iniciado, porque fue el propio funcionario público quien transmitió a las personas (que vieron y escucharon) la idea de que el proceso 2024 es un acontecimiento de inmediata e inminente proximidad³⁰, al señalar: ***“Aunque todavía no son los tiempos formales, pues ya se va acercando la campaña” y “las elecciones van a ser en junio del año próximo, elecciones presidenciales [...]”.***
95. Asimismo, proyectó una imagen en la que se observa **“Precandidatos[as] del bloque conservador a la Presidencia de la República en 2024”.**

³⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en los SUP-REP-145/2023 y SUP-REP-146/2023.



96. Esta Sala Especializada, también considera que estas manifestaciones pudieron afectar la equidad de los procesos locales de Coahuila y Estado de México, al realizar una alusión directa a ellos:

“[...] Ahora que hay elecciones en el Estado de México, en Coahuila, que el voto sea libre, secreto, que cada quien vote por lo que le dicte su consciencia, que no haya fraude y que el pueblo decida, y así va a ser porque ya cambiaron las cosas, ya son otros tiempos. [...]”

97. Y es que, si bien, en principio, podríamos decir que el presidente externó una opinión válida y razonable en el contexto de un proceso electoral, pues como primer mandatario, guía y ejemplo para la Nación, entre sus deberes está llamar a que se respete el voto, que existan elecciones limpias y libres, no podemos pasar por alto que deslizó la idea, vía equivalentes funcionales, que el PAN no era una buena opción y MORENA sí.
98. En este escenario, no cabe duda de que se expuso a la ciudadanía a temas que, en nuestro diseño electoral, **son incompatibles con la función pública**, pues se realizaron y difundieron manifestaciones con un matiz electoral; que ponen en riesgo el principio de equidad cuando el eje rector de las personas del servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad precisamente para blindar ese principio fundamental que todas y todos debemos proteger desde las distintas esferas de actuación.
99. No debemos olvidar que, en este engranaje de protección a la equidad de las contiendas electorales, donde hay una corresponsabilidad de distintos sectores sociales, entre ellos el oficial; los actos, las expresiones, la propaganda debe ser la adecuada para satisfacer los intereses de la ciudadanía³¹; cómo es el trabajo gubernamental para que pueda beneficiarse de él y evaluarlo; pero sin desviarse hacia terrenos electorales.
100. Por tanto, si las *mañaneras* son un canal de comunicación institucional, que antepone el beneficio de la gente, porque le rinde cuentas sobre la manera que se ejerce el poder, sobre las decisiones de la administración pública, proyectos

³¹ Esto sin olvidar que en ciertas fases se activan otras limitaciones todavía más estrictas a la difusión de la propaganda gubernamental que obedecen a la misma lógica de reducir el riesgo de influencia indebida del gobierno en turno, sobre la voluntad “electoral”; limitación que se vuelve mayor entre más cercana se encuentre la jornada electoral. (véase art. 41 constitucional).



y retos para satisfacer necesidades sociales, esa comunicación que, en principio, es razonable y se justifica, no se debe mezclar con contenidos electorales, porque se aleja de la finalidad legal y genuina que deben tener esos espacios.

101. Las coincidencias ideológicas y partidistas de quienes acceden al poder por la postulación de algún partido son naturales; sin embargo, la ciudadanía debe distinguir de manera nítida las funciones gubernamentales de las preferencias partidistas; para encaminar, por un lado, a dónde dirigir o canalizar sus demandas sociales y, por otro, sus derechos electorales.

¿Existe uso indebido de recursos públicos?

102. **Sí**, porque se invirtieron recursos **materiales y humanos** tanto para **echar a andar la conferencia matutina** (en la que se realizaron las expresiones ilegales), **como para difundirla**; ya que se hizo en redes sociales oficiales del Gobierno de México, así como en la página <https://lopezobrador.org.mx> y, para su transmisión en radio y televisión, fue necesario que CEPROPIE (parte de la estructura gubernamental) hiciera su parte, esto es grabar, producir, vigilar, coordinar y prestar los servicios de recepción y transmisión de la señal de la conferencia *mañanera*, a las concesionarias.
103. El presidente de México es responsable de la difusión de las expresiones con matices electorales en la página web <https://lopezobrador.org.mx>, porque si bien el coordinador general de comunicación social manifestó que esa página no forma parte de las plataformas oficiales de la oficina de la Presidencia de la República y que no cuenta con información de su administración, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 461 de la Ley General, que en el diverso procedimiento sancionador SRE-PSC-62/2018, el presidente de México reconoció que dicha página era suya.
104. Por su parte, Carlos Emiliano Calderón Mercado, coordinador de Estrategia Digital Nacional del Gobierno de México, también es responsable por la difusión de la *mañanera* de 15 de mayo en la citada página de internet porque participó en la creación de ese sitio web, ya que reconoció que realizó el pago para la



renovación del citado dominio, con vigencia del 2 de agosto de 2019 al 2 de agosto de 2023.

105. Por ello, no es suficiente para excluir de responsabilidad a Carlos Emiliano Calderón Mercado el hecho que, durante la investigación, desconociera que publicó la conferencia *mañanera* en la página <https://lopezobrador.org.mx>³².
106. Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que las personas creadoras y administradoras de un perfil en redes sociales o dominio en Internet sólo son responsables de los contenidos que ellas directamente publican, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no se reconozcan como propios –por ejemplo, aquellos realizados por quienes administran la cuenta-.
107. Por lo anterior, es **existente** la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, con lo cual se puso en riesgo también el principio de equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos (artículo 134, párrafo 7 de la constitución federal) atribuidos al **presidente de México** (al haber emitido las expresiones infractoras y por la difusión de la *mañanera* de 15 de mayo en la página de internet <https://lopezobrador.org.mx>), al **director del CEPROPIE** (al ser el encargado del órgano que puso a disposición de los medios de comunicación la señal para la difusión de la *mañanera*), al **coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República** (porque dicha área difundió la *mañanera* en las cuentas de redes sociales y sitios *web* del presidente y del gobierno de México) a la **directora de comunicación digital** (administradora de las cuentas de *YouTube*, *Facebook*, *Twitter*, *Spotify* y la página *web* del presidente de la República), al **jefe de departamento** (administrador de las cuentas de *YouTube*, *Facebook*, *Twitter* y la página de internet del Gobierno de México), y al **coordinador de Estrategia Digital Nacional del Gobierno de México** (por la difusión de la *mañanera* en la página de internet <https://lopezobrador.org.mx>).

SÉPTIMA. Régimen de excepción del presidente de México

108. De lo dispuesto en el texto constitucional (artículos 49 y 89 de la constitución federal) se desprende que el Poder Ejecutivo Federal se deposita en una sola persona, titular de la Presidencia de la República, quien carece de persona u órgano

³² En similar sentido resolvió esta Sala Especializada en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-51/2023 y SRE-PSC-60/2023.



superior jerárquico que pueda aplicarle una sanción por la comisión de infracciones en el régimen administrativo sancionador electoral³³.

109. La Sala Superior ha determinado que la ausencia de sanción no se traduce, ni convierte en lícita una conducta contraria a la constitución por quien ostente la presidencia de la República, por lo que únicamente supone un régimen excepcional que impide la aplicación de sanciones en el ámbito administrativo electoral.
110. El presidente, como titular del Poder Ejecutivo Federal, tiene un deber especial de cuidado en el ejercicio de sus funciones, lo cual constituye una obligación o exigencia mínima y prioritaria que debe desplegar en todo momento y ante cualquier situación, por la importancia de sus funciones públicas.
111. Este deber de carácter permanente implica actuar con mesura, conciencia y autocontrol, previo a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso un proceso electoral, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial que pueda incidir en las preferencias electorales; ello, debido a que la sociedad es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño; este es el alcance y propósito del actuar imparcial y neutral con el fin primordial de blindar el principio de equidad que también está obligado a resguardar.
112. Por ello, resulta oportuno hacer del conocimiento del presidente de la República, que la importancia de su cargo le impone un deber de cuidado reforzado en el ejercicio de sus funciones, debido a que resulta imperiosa la exigencia de garantizar los principios constitucionales que rigen el desarrollo de los procesos electorales.

OCTAVA. Vistas (comunicación de la sentencia)

113. Respecto de las otras personas del servicio público, cuya responsabilidad se determinó en esta sentencia, **se da vista** con las constancias digitalizadas del expediente al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia³⁴

³³ Los artículos 108, párrafo segundo y 111, párrafo cuarto, de la constitución federal establecen un régimen especial para sancionar a la persona titular del Poder Ejecutivo respecto de acusaciones penales, o bien, por los delitos de traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

³⁴ Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia.



respecto de las infracciones cometidas por el Director del CEPROPIE, el Coordinador de Comunicación Social, la Directora de Comunicación Digital, el Jefe de Departamento, y el coordinador de Estrategia Digital Nacional, para que determine lo que corresponda sobre el actuar y responsabilidad de dichas personas funcionarias públicas.

114. Si bien la Directora General de Comunicación Digital y el Jefe de Departamento están adscritos a la Coordinación de Comunicación Social, cuyo titular es su superior jerárquico, esta persona del servicio público también ha sido señalado como infractor en este asunto, por lo que para garantizar la observancia del principio de imparcialidad, en este caso, también corresponde conocer al Órgano Interno de Control referido.
115. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, se ordena inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada al Director del CEPROPIE, al Coordinador de Comunicación Social, a la Directora de Comunicación Digital, al coordinador de Estrategia Digital Nacional y al Jefe de Departamento.
116. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, en los términos de esta determinación.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO. Se **da vista** al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia, para los efectos señalados en esta determinación.

CUARTO. Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de los magistrados Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, así como de la magistrada presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-89/2023³⁵

Emito el presente voto, porque quisiera pronunciarme respecto de: **i)** la metodología empleada para el análisis de las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina de quince de mayo y **ii)** el impacto de las manifestaciones en los procesos electorales de Coahuila y Estado de México.

i) Metodología de análisis

En la sentencia se determina la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña que se denuncian en la causa, lo cual comparto; sin embargo, considero que dicha determinación se debía sustentar exclusivamente en la falta de acreditación del elemento personal en la causa, por lo cual **el análisis del elemento subjetivo no era procedente** y las manifestaciones del presidente de la República debieron analizarse en la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de dicho servidor público.

Debe destacarse que la Sala Superior estableció una **regla** clara al resolver el expediente **SUP-JE-292/2022** respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetas activas de actos anticipados de campaña, consistente en que **es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura.**

Según dispuso la misma Sala, la Ley Electoral³⁶ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de campaña *partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes)*, pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual

³⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

³⁶ Artículos 443, 445 y 446.



únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.

En esta misma línea, al resolver los expedientes **SUP-REP-822/2022** y **SUP-JE-1171/2023** señaló que *debe analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.*

Observo que la Sala Superior ha establecido una **regla general** consistente en que las personas servidoras públicas no son susceptibles de ser consideradas como sujetas activas de la infracción en comento, pero también ha expresado una **regla específica o excepcional**, por la cual podrán ser consideradas con dicha calidad en el caso de que busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.

Ahora, ello no supone que las personas servidoras públicas queden exentas de cualquier responsabilidad respecto de conductas que pudieran poner en peligro la equidad en las competencias electorales, puesto que, **atendiendo a su especial cualificación**, la misma Sala Superior estableció en el precedente en comento (SUP-JE-292/2022) que, el análisis de este tipo de conductas debe ser analizado a la luz de la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, los cuales son aplicables al ejercicio de recursos públicos y actuar por parte de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, conforme lo señalé anteriormente, considero que las expresiones emitidas por el presidente de la República debieron analizarse dentro de esta última infracción, lo cual hubiera tenido como consecuencia que el estudio atinente se hubiera centrado en analizar si se emitieron expresiones de carácter electoral en el marco de los procesos electorales locales involucrados.

ii) Impacto real o influencia en procesos electorales

Comparto la consideración consistente en que la emisión y difusión de las expresiones emitidas por el presidente de la República en la conferencia matutina señalada pudieron generar un impacto en los procesos electorales de



Coahuila y Estado de México. No obstante, considero que es importante destacar algunos aspectos que permiten reforzar dicha conclusión.

En principio, se debe tener presente que el mayor o menor potencial de influencia que las expresiones del presidente de la República pueden tener en un determinado proceso electoral, atiende al contexto en que se desplieguen las acciones o se emitan y a los elementos objetivos involucrados en cada supuesto.

En este asunto, es importante resaltar que las expresiones denunciadas se emitieron dentro de la etapa de campaña de los procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México, lo cual resulta relevante porque, al emitirse dentro de dichos procesos electorales, se genera una **presunción** de que las expresiones influyeron en los referidos procesos comiciales.

En este contexto, observo que se hicieron referencias al *bloque conservador* y a la aprobación del *flanco izquierdo* y se realizó una diferenciación entre, por un lado, MORENA y la transformación, frente a otras opciones políticas consideradas conservadoras o neoliberales.

Estas menciones se acompañaron de una expresión aparentemente neutral de los procesos electorales locales en cita, pero después se realizaron de manera ligada referencias a malos manejos del bloque conservador y los gobiernos neoliberales, lo cual adquiere relevancia puesto que ninguna persona postulada por MORENA ha gobernado dichas entidades federativas, por lo cual esas referencias se dirigieron a opciones políticas diversas y contendientes con ese partido político en los procesos electorales que en ese momento se encontraban en curso.

En este sentido, considero que la presunción aplicable y estas consideraciones objetivas, debían haberse abordado en la sentencia para satisfacer las exigencias argumentativas aplicables a la acreditación de la influencia o impacto de las expresiones en los procedimientos señalados.

Con base en los argumentos expuestos, me permito emitir el presente **voto concurrente**.



Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-89/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. ¿Qué se resolvió en la sentencia?

En el presente asunto se determinó la inexistencia de comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pero se acreditó la vulneración al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuible al presidente de la República, al Director del CEPROPIE, al Coordinador de Comunicación Social, a la Directora de Comunicación Digital, al Jefe de Departamento, y al coordinador de Estrategia Digital Nacional.

Lo anterior, derivado de diversas expresiones de carácter político-electoral que se difundieron en la conferencia matutina (conocidas como “mañaneras”) realizada el 15 de mayo pasado.

Por lo anterior, se ordenó da vista con las constancias digitalizadas del expediente al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia e inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados al Director del CEPROPIE, al Coordinador de Comunicación Social, a la Directora de Comunicación Digital, al coordinador de Estrategia Digital Nacional y al Jefe de Departamento.

II. Razones del voto.

Si bien comparto la acreditación de la vulneración al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, no acompaño el estudio y la conclusión a la que llega la sentencia en



relación con el elemento subjetivo y los equivalentes funcionales de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

Las consideraciones plasmadas en la sentencia contienen las transcripciones de las expresiones efectuadas por el titular del Ejecutivo Federal durante su conferencia de prensa, y posteriormente se señala que éstas constituyen equivalentes funcionales pues se identifican a personas que, en opinión del titular del Ejecutivo Federal, son viables para la candidatura presidencial del 2024, y además hay expresiones de carácter negativo para calificarles de cara a esa posibilidad que el presidente de México prevé.

En este sentido, se concluye que, de manera inequívoca, objetiva y natural, todas estas expresiones podrían implicar una clara solicitud a “no votar” por dichas personas y fuerzas políticas en los próximos comicios federales en los que se renovará, entre otros cargos, la presidencia de México.

Al respecto, esta argumentación, desde mi perspectiva, resulta dogmática ya que no precisa las razones específicas por las cuales cada una de las expresiones denunciadas se traducen en un equivalente funcional de un llamamiento expreso a no votar por una fuerza política o una candidatura, y cuál es, partiendo de un análisis integral y del contexto en el que se emitió.

En efecto, bajo mi visión, más allá de transcribir las expresiones denunciadas, en la sentencia se tenía que analizar el mensaje y el contexto en el que se efectuó, y posteriormente definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usaría como parámetro para demostrar la equivalencia funcional, y acto seguido justificar la correspondencia de significado, la cual debía ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018 objetiva y natural.

Esta metodología ya ha sido descrita, desarrollada y mandatada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes tales como el SUP-REP-574/2022, SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

Cabe mencionar que, si la sentencia hubiera estudiado cada una de las expresiones efectuadas por el presidente de la República, utilizando la



metodología antes descrita, desde mi óptica la conclusión a la que se hubiera llegado sería distinta, ya que ninguna de estas manifestaciones actualiza un equivalente funcional de un llamado a votar en contra de personas o fuerzas políticas. Lo anterior, desde luego, si perjuicio de que se actualicen otras infracciones previstas en materia electoral.

Ello, ya que de su revisión advierto que algunas de estas manifestaciones constituyen opiniones del presidente de la República en relación con el desempeño, trayectoria laboral, modo de vida y aspiraciones algunas personas que, desde su perspectiva, pudieran llegar a ser precandidatos del “bloque conservador”, y que incluso, algunas de ellas han formado parte del servicio público.

Además, específicamente, en el caso de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, el presidente de la República realiza una crítica en relación con unas presuntas declaraciones efectuadas por el Diputado Federal relacionadas con los estados de Oaxaca, Chiapas y Guerrero, y que, desde la perspectiva de este servidor público, si desaparecían estos tres estados México iba a progresar.

En este sentido, en este contexto, el titular del Ejecutivo Federal efectuó un cuestionamiento respecto de que *“¿quién con un poco de luz en la frente de Oaxaca, de Chiapas, de Guerrero va a votar por el PAN teniendo a Quadri”*.

Sobre esta cuestión, si analizamos esta frase específica en el contexto en que se emitió, bajo mi perspectiva, tampoco actualiza un equivalente funcional a no votar por este instituto político en los próximos procesos electorales, ya que estas expresiones efectuaron como una crítica a estas presuntas declaraciones efectuadas por el Diputado local.

Así, en mi visión, si la sentencia hubiera analizado las manifestaciones denunciadas a la luz de la metodología que la Sala Superior en otros asuntos ha utilizado para estudiar los equivalentes funcionales, las conclusiones a las que hubiera llegado serían diferentes ya que no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.



Finalmente, al analizar el elemento persona de esta infracción, la sentencia aprobada sostiene que las expresiones denunciadas contienen matices electorales.

En este sentido, no acompaño estas consideraciones, ya que, bajo mi perspectiva, para analizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, lo que se tiene que revisar es si las expresiones constituyen llamamientos al voto, a favor o en contra, de manera expresa o a través de equivalentes funcionales, y no si tienen o matices electorales.

Esto, ya que si las expresiones contienen o no matices electorales, bajo mi opinión, es materia de la infracción de vulneración al principio de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Además, de que en este apartado se estudiaría si los hechos denunciados cumplen con el elemento personal de la infracción.

En esta lógica, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE³⁷

Expediente: SRE-PSC-89/2023

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. Desde mi óptica, de acuerdo con el concepto que nos da la Comisión de Venecia en su *“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*³⁸, las personas del servicio público también son parte de los recursos públicos:

*“12. ... son los [seres]³⁹ humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de [personas] gobernantes y servidores [as] públicos [as] durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como **recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos [as] o servidores [as] públicos [as] y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.**”*

2. El servicio público surge como una expresión de la voluntad ciudadana, por la que la persona es elegida como “representante político”; por tanto, se convierte en el instrumento que representa a la sociedad al realizar acciones de gobierno, ya que cuenta con su aprobación expresa y actúa en su nombre; por ende, tiene obligaciones frente a ella.
3. En este contexto, **las personas del servicio público, en sí mismas, son un recurso público**; razón por la que, si el primer mandatario fue quien expresó las manifestaciones que se consideran ilegales en la *mañana* del 15 de mayo, también **existe un uso indebido de recursos públicos en esta modalidad**⁴⁰.
4. Por estas razones, mi voto concurrente.

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

³⁷ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁸ Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

³⁹ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.

⁴⁰ Misma postura he sostenido en mis votos particulares y/o concurrentes: SRE-PSL-5/2019, SRE-PSL-6/2019, SRE-PSC-8/2020, SRE-PSC-20/2020, SRE-PSC-7/2021, SRE-PSC-30/2021 y SRE-PSC-59/2021 (sentencia que se dictó en cumplimiento del SUP-REP-193/2021), entre otros.